



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7311

Expte N° 90-15.676/04

Sancionada el 24/08/04. Promulgada el 08/09/04.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.968, del 20 de setiembre de 2004.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

LEY SOBRE SEXUALIDAD RESPONSABLE

Artículo 1°.- Establécese por la presente ley, un régimen para la promoción de la responsabilidad en la sexualidad y en la transmisión y cuidado de la vida.

El Ministerio de Salud Pública implementará un programa destinado a la población en general, sin discriminación alguna.

El Estado Provincial garantiza los servicios de atención médica, educativa y de asistencia social a que se refiere esta ley.

Art. 2°.- Son sus objetivos:

- a) Proteger y promover la vida de las personas desde la concepción.
- b) Promover el desarrollo integral de la familia y la autonomía de las personas.
- c) Promover la salud individual y familiar.
- d) Revalorizar el rol del varón y de la mujer, estimulando el ejercicio responsable de la sexualidad y la procreación.
- e) Promover la cultura del discernimiento que afirme el derecho y el deber del consentimiento informado.
- f) Respetar la diversidad y pluralidad de pautas culturales de nuestra Provincia.
- g) Posibilitar el acceso igualitario de las personas a la información, asesoramiento y a las prestaciones, métodos y servicios necesarios para el cumplimiento de esta ley.
- h) Contribuir a la eliminación de los abortos, concientizando, informando y asesorando a la población en forma permanente y continua acerca de los efectos negativos de las prácticas abortivas que atentan contra la vida y el cuidado de la salud.

Art. 3°.- Para el cumplimiento de los objetivos enunciados en el artículo anterior el Estado deberá garantizar:

- a) El acceso de las mujeres a los controles preventivos y a su atención integral durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia en condiciones apropiadas.
- b) La prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de las enfermedades de transmisión sexual, VIH-SIDA, de patologías genitomamarias y de otras endemias regionales.
- c) La reducción de la morbilidad y mortalidad materno-infantil.
- d) La asistencia de la población en situación de riesgo social y/o biológico.
- e) El asesoramiento y asistencia en los casos de infertilidad y esterilidad.
- f) El asesoramiento a los interesados acerca de los métodos de regulación de la fertilidad, naturales y no naturales, indicando sus ventajas, desventajas y correcta utilización.

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación será la que designe el Poder Ejecutivo. Los servicios, programas y acciones preexistentes o a crearse, deberán garantizar:

- a) El abastecimiento de los insumos, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) La realización de actividades de difusión, información y orientación dirigidas de manera particular a los adolescentes, a través de las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil.
- c) La implementación de sistemas de capacitación, mediante un abordaje multidisciplinario, destinadas al equipo de salud, promotores comunitarios, agentes educativos, trabajadores sociales y a la comunidad en general.

Art. 5°.- A demanda de los beneficiarios y sobre la base de estudios previos, se prescribirán los métodos y suministrarán los elementos anticonceptivos que deberán ser de carácter reversibles, no abortivos y transitorios respetando los criterios y convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquéllos aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnologías (ANMAT).

Los servicios de salud públicos y privados, incorporarán en sus prestaciones las previstas por la presente ley, incluyéndolas en su nomenclador de prácticas médicas y farmacológicas.

Los profesionales médicos podrán prescribir todos los métodos autorizados por el organismo competente con arreglo a la presente ley, sin perjuicio de ejercer el derecho de objeción de conciencia.

Art. 6°.- La Provincia, a través de los sistemas de educación formal y no formal, brindará a los niños, adolescentes y adultos, la orientación y asistencia adecuada en salud sexual para contribuir a la calidad de vida dentro de un proyecto de familia y de crecimiento de la persona.

Las unidades educativas de gestión pública o privada, confesionales o no, darán cumplimiento a la presente ley según su proyecto educativo institucional específico.

Art. 7°.- Las fuentes de financiamiento de los gastos e inversiones que demande el cumplimiento de la ley se obtendrán de:

- a) Los fondos asignados anualmente por la Ley de Presupuesto Provincial.
- b) Los recursos que tienen destino específico dispuesto por las leyes especiales y nacionales y provinciales.
- c) Los recursos provenientes de las transferencias de fondos del Presupuesto Nacional.
- d) Donaciones, legados y cualquier otra liberalidad.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la ley. (*Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 2088/2004*)

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veinticuatro del mes de agosto del año dos mil cuatro.

MASHUR LAPAD – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 8 de setiembre de 2004.

DECRETO N° 2.088

Ministerio de Salud Pública

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1º.- Obsérvase en forma parcial, con encuadre en los artículos 131, 144 inc. 4º de la Constitución Provincial y artículo 11 de la Ley 7.190, el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 24 de agosto de 2004, mediante el cual se establece un Régimen para la Promoción de la Responsabilidad en la Sexualidad y en la Transmisión y Cuidado de la Vida, ingresado bajo Expediente N° 90-15.676/04 en fecha 26 de agosto de 2004, por los motivos expuestos en los considerandos de este instrumento y según se expresa a continuación:

En el artículo 8º vétese la frase: “...en el término de noventa (90) días a partir de su vigencia”.

Art. 2º.- Promúlgase la parte no observada, como Ley N° 7.311.

Art. 3º.- Remítase a la Legislatura para su tratamiento en el orden establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.

Art. 4º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Salud Pública y Secretario General de la Gobernación.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Ubeira – David

DECRETO N° 3914

Sancionado el 22 de Septiembre de 2010.

Publicado en el Boletín Oficial N° 18.437 del 27 de Septiembre de 2010.

Ministerio de Educación

Expte. N° 47-11.820/10

VISTO la Ley 7311 mediante la cual se establece un régimen para la promoción de la responsabilidad en la sexualidad y en la transmisión y cuidado de la vida; y

CONSIDERANDO

Que por este medio el Estado Provincial garantiza los servicios de atención médica, educativa, y de asistencia social;

Que en materia educativa, siguiendo los objetivos fijados en la norma, debe tenderse a la promoción del desarrollo integral de la familia y la autonomía de las personas, a promover la cultura del discernimiento que afirme el derecho y el deber del consentimiento informado;

Que dicha garantía importa posibilitar el acceso igualitario de las personas a la información, promoviendo la salud individual y familiar;

Que el Ministerio de Educación, a través de sus instituciones educativas de gestión pública y privada, deberá realizar actividades de difusión y orientación dirigida a niños, adolescentes y adultos, implementando sistemas de capacitación mediante un abordaje multidisciplinario destinado a los agentes educativos;

Que asimismo, por medio de los sistemas de educación formal y no formal se deberá brindar a los beneficiarios del régimen aprobado por la mencionada Ley, la orientación e información adecuada en salud sexual, lo cual será incluido en la currícula a aplicar en los distintos niveles de educación y en el proyecto educativo institucional específico;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que por su parte, la Ley 7546 de Educación de la Provincia, prevé en su artículo 8° Inc. u), como uno de los principios, fines y criterios de la educación, “brindar conocimientos científicos para una educación sexual integral responsable”;

Que en ese contexto, y en el marco de la competencia atribuida por el Artículo 6° de la Ley 7311 al Ministerio de Educación, resulta procedente reglamentar el mismo;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A

Artículo 1° - Reglaméntase el Artículo 6° de la Ley 7.311, Ley de Sexualidad Responsable, dejando establecido que la educación sexual en los sistemas de educación formal y no formal que se imparte en Establecimientos Educativos dependientes del Ministerio de Educación, en todos sus niveles, se efectuará en el marco de los diseños curriculares definidos por dicho Ministerio, con las adaptaciones que se realicen en los proyectos educativos institucionales específicos de acuerdo a su realidad sociocultural.

Art. 2° - La Subsecretaría de Planeamiento Educativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, incorporará, en los diseños curriculares a implementarse en los establecimientos educativos de todos los niveles de educación obligatoria y en carreras de educación superior que lo exijan, la educación sexual responsable, trabajando, en forma sistemática, los contenidos a lo largo de su desarrollo y desde la transversalidad.

Art. 3° - Los Establecimientos Educativos de gestión pública y gestión privada, incluirán en los proyectos educativos institucionales la educación sexual responsable, respondiendo a lo establecido en los diseños curriculares de la Provincia y a las necesidades específicas de los mismos y su entorno.

Art. 4° - El Ministerio de Educación arbitrará los medios necesarios para capacitar a los docentes en el marco de lo preceptuado en la Ley que por este Decreto se reglamenta.

Art. 5°- El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Educación y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Van Cauwlaert – Samson